



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-25/2019

RECURRENTE:
CYNTHIA SELENE RUÍZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Recurso de Apelación interpuesto por Cynthia Selene Ruíz Ramos en calidad militante y precandidata del Partido Revolucionario Institucional, para que sea resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente de dicho instituto político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Proceso Electoral Local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Convocatoria.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, el Comité Directivo Estatal de Baja California del PRI, expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas para el proceso electoral local en curso.
- 1.3. **Acto impugnado.** El primero de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, expidió dictamen mediante el cual determinó procedente el registro de la militante Guadalupe Gutiérrez Fregozo al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali.
- 1.4. **Recurso de Apelación.** El seis de febrero, Cynthia Selene Ruiz Ramos, en su calidad de militante y precandidata del PRI, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen señalado en el numeral anterior, por considerar que Guadalupe Gutiérrez Fregozo, inasistió al curso y examen de documentos básicos del instituto político en comento.
- 1.5. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso, el nueve de febrero siguiente, Rosa Sarai Nolasco Tamayo compareció como tercera interesada y en calidad de militante del PRI.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Radicación y turno. El diez de febrero, este Tribunal dictó auto de radicación, asignándole el número de expediente **RA-25/2019**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por tratarse de una impugnación relativa a la posible violación de derechos político electorales de militantes relacionada con procedimientos internos partidistas para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, conforme a los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción II y 284 fracción III, de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

En ese tenor, a juicio de este Tribunal nos encontramos precisamente ante un acto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, por lo que en el presente asunto se trata de determinar si esta instancia local accionada es o no la procedente para reparar la violación que en concepto de la

² Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

recurrente produjo el acto impugnado, de ahí que lo que al efecto se determine, no constituirá un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda.

En consecuencia, se debe estar en lo aplicable a la regla referida en la jurisprudencia citada, correspondiendo por consiguiente al Pleno de este órgano jurisdiccional, emitir de manera colegiada la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

El presente recurso es improcedente, porque se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral³, pues en el caso, no se ha agotado previamente la instancia interna prevista en los Estatutos⁴ para combatir el acto impugnado, como se analiza a continuación.

En efecto, el documento básico en mención contempla un sistema de justicia partidaria que se integra con un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes⁵

Sin embargo, este Tribunal considera, a efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el presente recurso debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria

³ “**Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;...”

⁴ Aprobados 12 de agosto de 2017, en la Sesión Plenaria XXII, Asamblea Nacional Ordinaria Resolución INE/CG428/2017, del 8 de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de ese año.

⁵ Artículo 230 y 231 de los Estatutos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por ser el órgano competente para conocer y pronunciarse en principio respecto al asunto que nos ocupa.

Esto es, de acuerdo con el numeral 231 de los Estatutos, el Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases contenidas en el Código de Justicia Partidaria, que establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos nacionales deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Partiendo de lo expuesto, y tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

Por otra parte, del artículo 24 fracción I, en relación con el 48 último párrafo, del Código de Justicia Partidaria en comento, establece la obligación de la Comisión Estatal de recibir y sustanciar los recursos previstos en el citado Código, pero en todos los casos será competente para resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por lo tanto, al encontrarse establecido un sistema de medios de impugnación, que se traduce en un mecanismo de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes cuando se vean afectados en su esfera de derechos, se considera que se debe hacerse valer, en aras de agotarse el principio de definitividad, antes de acudir a este Tribunal.

Orienta a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**⁶

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo ante este Tribunal.

Además, la recurrente no justifica el salto de instancia partidista y este órgano jurisdiccional no advierte causa suficiente para conocer directamente del mismo, pues ha sido criterio reiterado que en asuntos internos se deben privilegiar la vía partidista y el principio de auto organización de los partidos políticos; lo anterior ya que al momento de resolver el presente asunto es factible el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidista, sin que sea obstáculo a ello el criterio relativo a que ciertas actividades que componen un proceso comicial deben desplegarse dentro de una temporalidad concreta, y que bajo ninguna circunstancia podrían válidamente llevarse a cabo en un momento posterior sin ocasionar una afectación irreparable.

Con base en todo lo expuesto y en razón de que resulta competente para resolver la instancia de justicia partidaria correspondiente, se debe agotar el principio de definitividad, por lo que este Tribunal estima que lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, que deberá conocer y resolver con celeridad en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los Estatutos, el Código de Justicia y demás normatividad aplicable, a fin de que en su caso se alcancen a agotar las instancias jurisdiccionales que correspondan y quede salvaguardado su derecho de acceso a la justicia.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, previa copia certificada del expediente, para que obre en los archivos de este Tribunal, remítase el original de la demanda y sus anexos, e infórmese a la autoridad responsable para que por su conducto remita a la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

Ello, en el entendido de que lo expuesto no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación intrapartidario, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano partidista.

Lo anterior, en la inteligencia de que la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria competente deberá emitirse dentro del plazo máximo ya indicado, considerando que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral, durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma y una vez notificado al actor, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reencausa el escrito presentado por Cynthia Selene Ruíz Ramos en calidad militante y precandidata del Partido Revolucionario Institucional para que la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente resuelva dentro del plazo de **cinco días naturales**, lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**